

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, *AB* de Septiembre de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en los autos: "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/PRESENTACION REF: DENUNCIA DE DEL CERRO LUIS MARIA - LEY DE ETICA PÚBLICA" - Expte N° 4141/23.

A fs. 2/25 se recibe Actuación Electrónica E 19-2023-368-Ae, remitida por la Contaduría General de la Provincia, poniendo en conocimiento denuncia realizada ante esa sede, por el Sr. DEL CERRO, LUIS MARIA. Expresa: "... según consta en la denuncia la Cra. Carola Cecilia Urlich sería Fiscal del Tribunal de Cuentas del Chaco y esposa del Sr. Carlos Gastón Schipani, quien ejerce el cargo de Director de la Sociedad Comercial "RIVA SRL. CUIT N° 30-71693977-0 en calidad de socio gerente... la empresa mencionada sería Proveedora del Estado en el ejercicio 2022-2023 en la Jurisdicción Vialidad Provincial.

A fs. 2/19 se adjunta denuncia de referencia la que refiere: "... Motiva la presente, dado que la misma es esposa de quien ejerce el cargo de Director de la Sociedad Comercial denominada RIVA SRL CUIT N° 30-71693977-0... El socio gerente Sr. Schipani a su vez reviste el carácter de esposo de la Contadora Ferro Urlich ... la Sociedad Comercial se encuentra habilitada como prestataria del Estado Provincial, habilitada por el Registro de Proveedores...".

"La denuncia tiene su origen, al tomar conocimiento que el Sr. Carlos Gaston Schipani, CUIT N° 20-30290329-9, es esposo de la Sra. Fiscal Carola Urlich Ferro quien es funcionaria en actividad, desempeña cargo a sueldo en la Administración Pública Provincial, concretamente en el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, su Sociedad Comercial, resulta ser proveedor del Estado en el ejercicio 2022 y 2023, casualmente con la Jurisdicción de Vialidad Provincial...".

"... el Sr. Schipani al inscribirse en el mencionado Registro, habría omitido y no informado su grado de parentesco con la Sra. Fiscal Carola Urlich Ferro o bien no informó que la misma percibe sueldo en la Administración Pública, aún y más allá de los haberes que percibe la misma, es la responsable de auditar las cuentas de las entidades y organismos públicos, extremo que agrava su incompatibilidad o al menos brinda un mayor manto de dudas respecto de la tipificación del delito, al hacer negocios con organismos que a la postre podrían ser auditados por ella en su calidad de fiscal...".

"Surge a las claras que el denunciado ... con su accionar habría actuado... con clara intención... de omitir el grado de parentesco con la Fiscal del Tribunal de Cuentas... no informando la situación, pudo valerse de una posición privilegiada...".

A fs. 12/ 14 se adjunta Acta de Matrimonio N° 65- celebrada por el Sr. Schipani Carlos Gaston con Urlich Carola Cecilia .

A fs. 17/19 se acompaña detalle de pagos emitidos a favor del Sr. Carlos Gastón
Fiscalía de Investigaciones Administrativas - Juan B. Justo 66 - 6° "D" - C.P. 3500 - RESISTENCIA (CHACO)
Web: <http://fia.chaco.gov.ar/>
TE 0362 - 4425977 y 4452906 - Interno 2303 Ctx. 2905 y 2906 - E-mail: fis.inv.adm@ecomchaco.com.ar

ES COPIA

Schipani y la Firma Comercial LA RIVA SRL EN FORMACION por parte de la Jurisdicción de Dirección de Vialidad Provincial y Ministerio de Gobierno y Trabajo .

A fs. 26 y vta se resuelve formar expediente y correr vista de la presente causa a la Cra. Carola Urlich Ferro y al Sr. Schipani Carlos Gaston, a fin de que efectúen descargo en relación a los hechos que se denuncian.

A fs. 36/37 obra descargo efectuado por la Sra Carola Cecilia Urlich Ferro D.N.I. N° 30626115 quien en relación a la denuncia incoada señala: "... no existe incompatibilidad si se trata de jurisdicciones administrativas diferente a las que prestó servicios (en este caso tambien controlo) tanto para mi personas como para mis descendientes por consanguinidad o afinidad...".

"No existiendo en la presente causa conflicto de intereses entre la estricta función que cumpla como Fiscal del Tribunal de Cuentas y la Jurisdicción a la que en alguna oportunidad pudo prestar un servicio mi esposo como Proveedor del Estado".

"...las jurisdicciones por mi controladas no son ningunas a la que mi esposo haya prestado algún tipo de servicios o efectuado alguna contratación...".

"...las cuentas en las que tengo intervención como Fiscal son: Lotería Chaqueña; Fiduciaria del Norte S.A. , distintos Fideicomisos Públicos; Idach solo juicio de cuentas y Colono S.A estuvo a mi cargo, actualmente no".

"informo... que efectivamente o eventualmente al controlar alguna jurisdicción en la que hubiera prestado servicios Gaston Schipani y/o familiares en los grados que establece la normativa vigente, al momento de tomar conocimiento de ello, en el ejercicio de mi función, me excusaré de intervenir ...".

A fs. 39/41 obra descargo efectuado por el Sr. CARLOS GASTON SCHIPANI, en el que manifiesta: "... No existen en la presente causa conflicto de intereses entre la función que cumple Carola Cecilia Urlich Ferro como Fiscal del Tribunal de cuentas y la jurisdicción a la que en alguna oportunidad se presto servicios por parte del suscripto" .

"Prueba de que las jurisdicciones controladas por mi esposa no son ninguna a las que yo... haya prestado algun tipo de servicio o efectuado alguna contratación.. informo que las cuentas que audita mi esposa son : Lotería Chaqueña; Fiduciaria del Norte S.A. , distintos fideicomisos públicos ; Idach y Colono S.A ...".

"Informo además que en caso de que yo venda a las jurisdicciones que mi esposa audita, eventualmente quien debe excusarse de intervenir es ella ... como funcionaria pública al tomar conocimiento de ello...".

A fs. 44/45 se requiere a la Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio informe en relación a la Sociedad Comercial La Riva SRL - CUIT30-71693977-0.

A fs. 55/68 obra respuesta emitida por dicho organismo en la que se señala ..

ES COPIA

esta unidad administrativa informa que conforme los Libros de Indices, Protocolos y Sistema Informático de esta Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, se verifica que: ... bajo el CUIT N° 30-71-693977-0 se encuentra registrada la firma "LA RIVA S.R.L.", con el Acta N° 85, Matricula N° 1002, Folios 1015/1017, TOMO I (4° Cuerpo) Res. N° 1244/23, con sede social en calle Pueyrredón N° 492, de esta ciudad. La misma se encuentra integrada por los Sres. Carlos Gaston Schipani, DNI N° 30.290.329 y Vanesa Soledad Brollo, DNI N° 30.626.060, conformando el Directorio como Socio-Gerente y Socio-Gerente Suplente respectivamente, ambos con duración de tiempo indefinido. Se adjunta copia certificada de Contrato constitutivo de la Sociedad, Adenda al Contrato constitutivo y Nómina de Socios y Autoridades.

A fs. 47 se solicita al Tribunal de Cuentas de la Provincia informe en relación a la Fiscal Urlich lo siguiente 1) Reparticiones, entidades, instituciones estatales, dependencias u oficinas provinciales o municipales dentro o fuera del territorio provincia, sujetas a la fiscalización, auditoría, investigación, control, examen de cuentas asignada a la citada Fiscal; y en relación a la Sociedad comercial La Riva S.R.L. CUIT N°20-71693977-0, constituida en calidad de socio gerente por el Sr. Carlos Gastón Schipani CUIT N° 20-30290329-9, si es o ha sido proveedor del Tribunal de Cuentas . En su caso fechas y servicios prestados. Sin respuesta a la fecha.

A fs. 49 se da intervención a la Contaduría General de la Provincia a fin de que en los términos del Art. 13° de la ley N°1128-A informe en relación a la Sociedad Comercial La Riva SRL - CUIT30-71693977-0, en respuesta contesta:".. se encuentra inscripto como Proveedor del Estado desde el 06 de mayo del 2021, actualmente inactivo por falta de libre deuda de ATP , respecto al listado de jurisdicciones provinciales y municipales con los que haya realizado contrataciones son resguardados por las respectivas jurisdicciones que realizan la contratación y esta instancia no posee registros de los mismos (fs.98).

A fs. 76/90 se recepciona Actuación Electrónica N° E 19-2024-70 Ae de la Contaduría General de la Provincia la que adjunta en formato digital nota de la Cra. Carola Urlich Ferro dirigida al Contador General de la Provincia en la que solicita evalúe emitir dictámen respecto de la existencia o no de algún tipo de irregularidad y/o incumplimiento normativo respecto a la inscripción de mi esposo como Proveedor del Estado. Se acompaña reportes Safyc en la que se detallan las jurisdicciones en las que se contrató a Schipani Carlos Gaston - LA RIVA SRL EN FORMACION como Proveedor del Estado, siendo éstas: Dirección de Vialidad Provincial, Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia del Chaco, Secretaria de Municipios.

Que se asume intervención en el marco de lo dispuesto por la de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f)

asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..." , ARTÍCULO 18: Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente...."

Que los hechos a considerar exigen ser analizados bajo las prescripciones de distintas normativas.

En primer término y respecto a la condición de Proveedor del Sr. Schipani y cónyuge de la funcionaria provincial resulta procedente remitir a lo preceptuado por el Régimen de Contrataciones de la Provincia, que establece: la inscripción en el Registro de Proveedores es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecido en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto n°692/01), cuyo Punto 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores Inc D) *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la Administración Pública Provincial y los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y órgano de administración equivalente este integrado por mismos"*,

Que el precepto enunciado es concordante con las disposiciones del Art. 67° de la Constitución Provincial, que establece *"Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales..."*.

Que, en cuanto a supuestos de incompatibilidad atento la presentación ab initio, en el marco de la ley 1128 A del Régimen General de Incompatibilidad y el art. 71 de la Constitución Provincial, podemos adelantar que no se da un situación de "acumulación de mas de un empleo o función a sueldo", que amerite el tratamiento de la cuestión planteada dentro de las normas mencionada.

Que, en cuanto a la cuestión Etica -Ley 1341 A- situaciones similares han sido objeto de abordaje normativo por parte de esta FIA en varias oportunidades, por lo que manteniendo el criterio sostenido anteriormente se expresa lo siguiente:

Que la admisión de ofertas presentadas por personas físicas o jurídicas que la persona integre, cualquiera sea la naturaleza del vínculo que medie con agentes o funcionarios públicos, no puede ser causal de impedimento para contratar con el Estado en calidad de Proveedor, en la medida que el funcionario de la Administración no tenga participación o influencia en el proceso de adquisición de que se trate o vinculación funcional con el área, sector o entidad contratante, de manera de poner en riesgo la transparencia e imparcialidad que debe prevalecer en el desempeño de su labor como Fiscal y en absoluto ser Proveedor de la jurisdicción donde presta servicios su vínculo parental.

ES COPIA

Que la inhabilidad para contratar con la Administración Pública Provincial, comprende a los familiares ligados al funcionario, cuando concurren los supuestos indicados por la norma precitada, se limita a aquellos parientes afines y consanguíneos, que siendo Proveedores, se encuentran vinculados con funcionarios, y que en razón de la naturaleza jurídica del cargo y funciones que detentan, tengan atribuciones en un grado suficiente para determinar o influir en las contrataciones aprovechando o haciendo valer su cargo o función, con interés directo en el resultado, sea beneficiando al proveedor o en el caso del contralor poniendo en riesgo la transparencia y ecuanimidad de su actuación.

Que en función de lo expuesto y de manera consecuente a lo expresado corresponde examinar, si existió intervención de la Sra. Fiscal en las áreas contratantes en función de su cargo y si existió Conflicto de Intereses a la luz de las prescripciones sobre Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N°1341-A.

Que debe tenerse presente previamente que los sujetos alcanzados por dicha normativa se hallan establecidos expresamente en el ARTICULO. 3°: *"La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública... en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial (Ley 1092-A) ..."*.

Prescribe el ARTICULO 1°: *La presente Ley... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones:*

Inc b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial.

Inc. g) "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".

Que los principios enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

Que en relación a esta figura podemos señalar, que términos genéricos, se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - Herramientas para la Transparencia de la Gestión).

ES COPIA

Que la finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público. En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio, constituyen barreras frente a las decisiones arbitrarias y discrecionales que tales funcionarios pudiesen tomar, evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una colisión con los intereses públicos por los que debe velar.

Que en virtud de ello, resultará esclarecedor analizar las situaciones, que en este caso, podrían dar lugar a un conflicto de intereses.

Que para ello será necesario considerar las dependencias estatales a las cuales se proveyó el servicio y el grado de vinculación que por su labor haya tenido la funcionaria con esas entidades.

Que conforme surge de los reportes Safyc incorporados a la causa, las contrataciones y pagos realizados a favor del Sr. Schipani Carlos Gastón, fueron realizadas por la Dirección de Vialidad Provincial, Ministerio de Gobierno y Trabajo, Secretaría de Municipios, jurisdicciones cuyas Cuentas General de Ejercicio y según constancias obrantes en autos, no corresponden a las tareas de la Sra. Fiscal en cuanto a que debían ser o hubieran sido auditadas por la funcionaria.

Que no surge que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa sobre las contrataciones realizadas, ello implica cualquier atribución que se tenga sobre persona o asunto en cuestión, sea o no decisoria, comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades a las que se encuentra vinculado por su función.

Que tampoco se da la situación de ser proveedor de la entidad donde ésta presta servicios, hipótesis que no requiere competencia funcional sobre la respectiva contratación, su fundamento reside en la posibilidad de que el funcionario puede valerse de los vínculos generados en ejercicio de su cargo y de la información a la que cotidianamente accede para colocarse en mejor posición que sus eventuales competidores, afectado la imparcialidad propia y de quien tiene que tomar decisiones, circunstancias fácticas que excluye por un lado la confrontación del intereses concurrentes y por otra la posibilidad de poder influir indebidamente en la objetividad, equidad imparcialidad e independencia que debe primar en el desempeño de su funciones, comprometiendo la integridad de su proceder.

Que, entonces, en razón de lo expresado, y en el marco de la ley 1341-A, se comprende que *no estamos frente a una situación de conflicto de intereses*, no obstante normas aplicables en juego y en función de velar por la correcta gestión general administrativa, cabe recordar que *no es necesario que hubiera una concreta participación*, sino que alcanza con que exista la posibilidad de que se configure, para

ES COPIA

que el funcionario deba abstenerse de intervenir de manera alguna.

Que será esta FIA en el marco de la ley de Etica, tiene por función fomentar la auto evaluación por parte del funcionarios o agente, siendo necesario que se conozcan las prohibiciones, restricciones y obligaciones que lo afectan de manera de que puedan encontrar respuesta ante la detección de éste tipo de situaciones, procurando su inmediato cese o cuando concurren causales que den lugar al deber de abstención, y que el incumplimiento de este deber u obligación es causal de responsabilidades. La ética recomendada es que se actúe con criterio preventivo, y reconozcamos públicamente que una situación dada, puede presentar un posible conflicto de intereses y lo apropiado es abstenerse de actuar o intervenir ante tal situación.

La mencionada Ley 1341-A encuadra los Conflictos de Intereses al explicar en el Art. 1 *ya citado, inc. ... g)*. Por su parte el art. 18 de la mencionada ley establece que la Fiscalía de Investigaciones Administrativa será autoridad de aplicación de la presente.

Que en forma concordante con la manda constitucional (art. 11), la ley N° 1341-A preceptúa en su Art. 5° Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo.

Que las previsiones señaladas precedentemente corresponde ser adoptadas con arreglo a las disposiciones normativas que rigen a ese órgano de contralor y en el marco de sus facultades administrativas, disciplinarias y sancionatorias, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Provincial- Artículo 5°: *Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.*"

Que, en éste marco, cabe destacar que el presente dictamen es "una opinión ó juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4).

Que corresponde el dictado del presente Dictamen en cumplimiento de lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A, *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles. Y en virtud del marco de competencia que otorgan a ésta Fiscalía la ley 1341-A y 1128-A de la Prov. del Chaco.*

ES COPIA

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

D I C T A M I N A :

I) **DAR** por finalizada la intervención de esta FIA en estos actuados el marco de las facultades de la ley N° 1341-A - Art. 18° Inc. F) y Art. 18°.

II) **CONCLUIR** que la Cra. Carola Cecilia Urlich Ferro- DNI 30.626.115 Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia no incurre en Conflicto de Intereses, al no contar dentro de la competencia de funciones encomendada por el organismo citado, el contralor sobre las Jurisdicciones de Vialidad Provincial, Ministerio de Gobierno Y Trabajo, Secretaria de Municipios, contratantes de la Sociedad Comercial " LA RIVA SRL EN FORMACION - CUIT N°30-71693977-0.

III) **ESTABLECER** Que el Sr. Carlos Gastón Schipani, CUIT 20-30290329-9 Director y Socio Gerente de la Sociedad Comercial " LA RIVA SRL EN FORMACION - CUIT N°30-71693977-0 y cónyuge de la Fiscal del Tribunal de Cuentas Provincial, en las contrataciones señaladas en el punto precedente, no queda comprendido dentro de la prohibición establecida en el Régimen de Contrataciones de la Provincia del Chaco Decreto 3566/77 - Punto 4.4 Inc. D) y Art. 67° de la Constitución Provincial, al no concurrir ninguna de las situaciones explicitadas en los considerandos precedentes, que den lugar a la inhabilidad como Proveedor del Estado Provincial.

IV) **HACER SABER** al Tribunal de Cuentas las consideraciones expuestas a los fines y efectos que estime corresponder, en el marco de sus competencia (Ley N°831-A).

V) **COMUNICAR** a la Contaduría General de la Provincia del Chaco, adjuntando copia de la presente, a sus efectos.

VI) **NOTIFICAR** personalmente, por cédula o al correo electrónico a el Sr. Carlos Gastón Schipani DNI:30.290.329 y Sra. Carola Cecilia Urlich Ferro DNI:30.626.115

VII) **LIBRAR** los recaudos legales pertinente, adjuntando copia de la presente, a sus efectos.

VIII) **ARCHIVAR** las presentes actuaciones, tomado debida razón Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N°192/24



GASTÓN SANTIAGO LEGHIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas